



RADICADO: 68001-31-10-005-2019-00032-01 (Rad. Int 180/2020)  
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL  
DEMANDANTE: LICETH KARIME SERRATO SERNA y MARLENE SERNA TRUJILLO  
INTERDICTA: NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO.  
ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

### **SALA CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante apelante, solicita la corrección del auto de segunda instancia proferido el pasado 12 de mayo de 2020 y a través del cual se resolvió el recurso de apelación formulado por ese mismo extremo, contra la decisión de fecha 22 de enero de 2020 que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Sustenta su solicitud indicando que se incurrió en un error, al afirmar que el inmueble donde actualmente viven los señores OLGA MARY ORTIZ ORTEGA y CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO es de propiedad de la sociedad conyugal, es decir, que pertenece a ambos cónyuges en porciones iguales, aseveración que señala no es cierta, pues según las pruebas documentales obrantes en el expediente, la presunta interdicta es la titular del derecho real de dominio desde el 8 de mayo de 1995, mientras que los señores SERNAS TRUJILLO y ORTIZ NAVARRO se casaron el 22 de agosto de 1997 y según anotación 002 desde el 4 de mayo de 2018 la agenciada se reservó el derecho de usufructo del inmueble, por lo que ruega se corrija tal afirmación.

A la par depreca se reconsidere la petición de ordenar a la señora OLGA MARY ORTIZ ORTEGA, el pago del canon de arrendamiento, el cual se estima en la suma de \$650.000 y que pide sean consignados a órdenes del juzgado de primera instancia y por intermedio de este se disponga la entrega del 50% a la Guardadora provisoria para el cubrimiento de los gastos de la presunta interdicta, quien no se ha beneficiado del derecho de usufructo y el restante 50% deberá ser entregado al señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO esposo de la interdicta.



Solicitud que se resolverá previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias judiciales está prevista en el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas de la Sala)

De la revisión al auto proferido por este Despacho el pasado 12 de mayo del año en curso, así como la razón sobre la cual se fundamenta el pedimento del apoderado apelante, se concluye que no hay lugar a realizar tal corrección, como que no se cumplen con las exigencias previstas en la norma acabada de citar para que la misma se abra paso, pues lo que pide sea objeto de corrección, no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia, ni mucho menos influye en ella, a tal punto que sea necesaria la adecuación de la decisión.

Ahora, en cuanto a la afirmación plasmada por el Despacho y que es objeto de reproche por el apoderado, sin perjuicio de lo ya expuesto, se fundamentó precisamente en las pruebas documentales obrantes en el expediente, entre ellas, los certificados de libertad y tradición visibles a los folios 32 a 40, de los cuales se desprende que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-259261 son titulares del derecho de dominio los señores CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO y NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO según anotación No. 02, y los dos restantes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-233219 y 300-233218, la interdicta es titular del derecho de usufructo. Además dicha afirmación se esbozó como sustento del porque no era procedente acceder a la petición de exigir a la señora OLGA MARY ORTIZ el pago de los cánones de arrendamiento por residir en uno de los inmuebles cuyo derecho de usufructo es titular la representada, como que se insiste, la razón por la cual aquella habita en el inmueble no es en virtud de un contrato de arrendamiento, sino porque es hija del señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVAS cónyuge de la



incapaz, y es quien se encarga de los cuidados y atención que aquel requiere, quien al ser también una persona adulta mayor exige de la compañía y cuidados, los cuales dispensa su propia hija. De suerte que la petición de corrección en este caso no puede abrirse campo.

Finalmente tampoco es posible acceder por vía de la solicitud de corrección de la providencia, a la reconsideración de la decisión adoptada por el Despacho frente a la petición de ordenar a la hija del señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVAS el pago de los cánones de arrendamiento, pues se reitera, la procedencia de la corrección de providencias únicamente se abre campo cuando se verifica la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., lo cual aquí no ocurre, debido a que la aspiración del peticionario apunta a que se estudie nuevamente la petición que ya fue objeto de análisis por el Tribunal en la decisión objeto de la solicitud de aclaración.

En consecuencia, al no advertirse error alguno en la providencia emitida el pasado 12 de mayo hogaño, no hay lugar acceder a la corrección deprecada por el apoderado de la parte demandante apelante y así se declarará.

Sin más consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto proferido el pasado 12 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

**Magistrado Sustanciador**